



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0928/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de sentencia interpuesto por el señor Francisco Caraballo Jiménez contra la Sentencia núm. 82, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (11) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2018-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de sentencia interpuesto por el señor Francisco Caraballo Jiménez contra la Sentencia núm. 82, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional**

La Sentencia núm. 82, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016) y la misma rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Caraballo Jiménez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014). Su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Caraballo Jiménez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de enero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Rafael García Martínez y los Licdos. Víctor Flores, Rubel Mateo y Daisy Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La Sentencia núm. 82 fue notificada al recurrente, Francisco Caraballo Jiménez, mediante Acto núm. 648/2017, de cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 82, fue interpuesto por Francisco Caraballo Jiménez ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado al recurrido, Raymundo Mojica, por medio del Acto núm. 1240-2017, de diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Omar García, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 82, dictada el veintinueve (29) de junio de 2016, rechazaron el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Caraballo Jiménez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014); fundamentando su fallo, entre otros motivos, en los argumentos siguientes:

*El Tribunal a quo consigna en la sentencia impugnada las siguientes motivaciones:*

*1. Del estudio de la sentencia impugnada y las piezas anexas al expediente de referencia este Tribunal puede observar que el contrato de acuerdo amigable suscrito, es un acuerdo cuya obligación está sujeta a una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condición resolutoria establecida en la parte principal del artículo 1176 del Código Civil, que dice: “Cuando se pacta una obligación bajo condición de que tal y tal cosa sucederá, dentro del tiempo fijo, se considera sin efecto esta condición, luego que haya expirado el termino sin haberse verificado el suceso (...)”;* tal como lo dispone el juez a-quo.

2. *Las partes suscribieron un acuerdo donde los señores Francisco Caraballo Jiménez, Viviana Cedeño, de una parte y el señor Raymundo Mojica, de la otra parte, convienen que de lo producido de la venta de la parcela en litis, se efectuara la siguiente división del emolumento económico obtenido de dicha venta: (US\$6.00) dólares del valor de cada mts. Para el señor Raymundo Mojica, (US\$2.50) dólares del valor de cada metro, para el Dr. José Ménelo, y su grupo; y para el Sr. Francisco Caraballo a (US\$6.50) dólares del valor de cada metro, el cual lo tiene que compartir en partes iguales, con el Licdo. Rafael Felipe Echavarría, es decir, le corresponde (US\$3.25) dólares del valor por cada metro, todo esto sujeto a la condición de que el inmueble objeto de litis fuese vendido en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la firma del presente acto, hecho que no ocurrió, impidiendo así la ejecución del acuerdo al no haberse concretizado la causa resolutoria dentro del plazo acordado por las partes.*

3. *El contrato crea una ley privada entre las partes que debe ser respetada también por el juez, que el artículo 1134 del Código Civil dispone entre otras cosas que: “No pueden ser revocada, sino por su mutuo consentimiento...”; de las partes que convienen, que el artículo 1135 del mismo texto legal, establece: Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”. Por lo que esta disposición legal obliga a los compromisos claros y precisos que las partes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*han asumido libremente, ya que la facultad de los jueces de fondo de recurrir a la equidad, el uso o la ley de una obligación, solamente debe ser usada cuando no conlleve una modificación a la voluntad de las partes (...).*

*Es preciso resaltar que una vez comprobada la condición resolutoria por el Tribunal a-quo, conforme lo establece el artículo 1183 del Código Civil, la misma produce la revocación de la obligación y vuelve a poner las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes de firmado el acuerdo.*

*Como ha quedado fehacientemente establecido que:*

- 1. Las partes envueltas en la litis de que se trata acordaron la división del emolumento económico obtenido de la venta del inmueble objeto de litis.*
- 2. Este convenio estaba sujeto a la condición de que dicho inmueble fuese vendido en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la firma del acuerdo; lo que no ocurrió.*
- 3. Al no haberse concretizado la venta del inmueble dentro del plazo acordado las partes, la condición resolutoria quedo evidenciada, por vía de consecuencia y en aplicación de los artículos 1183 y siguientes del Código Civil, la obligación de ejecutoriedad del contrato en cuestión quedo revocada.*

*Como es posible apreciar en las cláusulas contractuales copiadas precedentemente, así como en los elementos de hecho y de derecho consignados por el Tribunal de envío en la sentencia recurrida, la convención suscrita estipuló, en efecto, el plazo en que debió concretizarse el cumplimiento de lo pactado; por lo que, estas Salas Reunidas juzgan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme dispuso el Tribunal a quo, en el sentido de que al haberse comprobado la existencia de una condición resolutoria y no cumplirse la obligación convenida dentro del plazo pactado, “mantener la constancia de título anotada en el Certificado de Título No. 91-124 a favor del Sr. Raymundo Mojica”.*

*Tanto por el examen de la sentencia impugnada como de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el Tribunal a quo; comprobándose además que a los hechos establecidos se les ha dado un verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por lo tanto, los medios del recurso que se han examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente**

El recurrente en revisión constitucional, Francisco Caraballo Jiménez, pretende que este tribunal constitucional acoja, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión y, en cuanto al fondo, que anule la Sentencia núm. 82, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016). Para justificar estas pretensiones, alega, básicamente, lo siguiente:

*(...) como es posible apreciar en las cláusulas contractuales copiadas precedentemente, así como en los elementos de hecho y de derecho consignados por el Tribunal de envío en la sentencia recurrida, la convención suscrita estipuló, en efecto, el plazo en que debió concretizarse el cumplimiento de lo pactado; por lo que, estas Salas Reunidas juzgan conforme lo dispuso el Tribunal a quo, en el sentido de que al haberse*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comprobado la existencia de una condición resolutoria y no cumplirse la obligación convenida dentro del plazo pactado, procede “mantener la constancia de título anotada en el Certificado de Título No.91-124 a favor del Sr. Raymundo Mojica” (...).*

*Tal y como se puede observar, la sala reunida de la Suprema Corte de Justicia, para rechazar el recurso interpuesto por esta parte, se fundamentó en que el contrato intervenido entre las partes existe clausula resolutoria, las cuales son aquellas que una vez verificada produce la revocación de la obligación y vuelve a poner las cosas en su mismo estado, pero no observo la corte aqua que esta cláusula resolutoria de los contratos sinalagmáticos se entienden para el caso que una parte no cumpla su obligación y en el caso que nos ocupa, quien no cumplió su obligación fue el señor RAYMUNDO MOJICA, parte recurrida, por lo que con la decisión cuya revisión constitucional se solicita se violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, así como la garantía de los derechos fundamentales consagrados en los Arts. 68, 69 numeral 10 de la Constitución, que dicen así: (...).*

*Al haber incurrido la honorable Suprema Corte de Justicia en violación al debido proceso de ley a la tutela judicial efectiva y a la garantía de los derechos fundamentales, por haber violado los arts. 1134, 1135, 1183 y 1184 del Código Civil de la República Dominicana, es evidente que la sentencia marcada con el no. 82 de fecha 29 de junio del 2016 de la sala reunida de la Suprema Corte de Justicia deber ser anulada por este honorable tribunal constitucional de la República Dominicana, enviando el proceso por ante la honorable sala reunida de la Suprema Corte de Justicia para que actué en apego a los mandamientos de este tribunal constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido**

El recurrido, señor Raymundo Mojica, pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, para lo cual sustenta entre otras cosas:

*(...) En la especie se puede observar que conforme al acto NO. 648/2017, de fecha Cinco (5) del mes de Septiembre de 2017, le fue notificada al accionante la sentencia No. 82 de fecha 29 de junio de 2016, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del Ministerial Ramo Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia y en fecha 12 de octubre el recurrente deposito por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el escrito en revisión, siete (7) días después de los Treinta (30) días que dispone la ley No. 137-11, modificada por la ley 145-11, en su artículo 54.1, cuya violación debe ser observada por el Tribunal Constitucional por aplicación del artículo 189 de la Constitución de la República, el cual dice: “La ley regulará los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del Tribunal”.*

*Esta falta de inobservancia del procedimiento constitucional instaurado en la ley sobre la materia, constituye una violación al plazo prefijado en la misma, por los que debe ser declarada de pleno derecho la inadmisibilidad del recurso.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2018-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de sentencia interpuesto por el señor Francisco Caraballo Jiménez contra la Sentencia núm. 82, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 82, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Instancia de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Carballo Jiménez ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
3. Escrito de defensa del recurso de revisión depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 648/2017, de cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 1240-2017, de diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Omar García, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.
6. Copia de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).
7. Copia de la Sentencia núm. 556, dictada por la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012).
8. Copia de contrato de acuerdo amigable suscrito entre los señores Francisco Carballo Jiménez, Viviana Cedeño de Carballo y Raymundo Mojica, de doce (12)

Expediente núm. TC-04-2018-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de sentencia interpuesto por el señor Francisco Carballo Jiménez contra la Sentencia núm. 82, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de julio de dos mil cuatro (2004), legalizado por el licenciado Gustavo A. Gómez Jorge, notario público de los del número del Distrito Nacional.

9. Copia de contrato suscrito entre los señores Francisco Carballo Jiménez y Viviana Cedeño de Carballo, de doce (12) de julio de dos mil cuatro (2004), legalizado por el licenciado Gustavo A. Gómez Jorge, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual renuncian al proceso penal y al beneficio de la Sentencia núm. 129-2002, dictada por la Cámara Penal de San Pedro de Macorís, a favor del señor Raymundo Mojica.

10. Copia de la Sentencia núm. 25, del Tribunal Superior de Tierras de la Jurisdicción Original de Higüey.

11. Copia del Certificado de Título núm. 91-124, de la Parcela 67-B-47, del Distrito Catastral 11/3ra de Higüey, propiedad del señor Raymundo Mojica.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente conflicto se origina con ocasión de la litis sobre terreno registrado interpuesta por el señor Francisco Carballo Jiménez, en relación con la Parcela núm. 67-B-47, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte del municipio Higüey, el cual fue conocido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que mediante la Sentencia núm. 25, rechazó la litis y ordenó al registrador de títulos de Higüey mantener con toda su fuerza de ley el certificado de título que ampara el derecho de propiedad del señor Raymundo Mojica; decisión que fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue

Expediente núm. TC-04-2018-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de sentencia interpuesto por el señor Francisco Carballo Jiménez contra la Sentencia núm. 82, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocido por el Departamento Central del Tribunal Superior de Tierras, que mediante la Sentencia núm. 134, revocó dicha decisión;

El señor Raymundo Mojica, inconforme con la decisión anteriormente señalada, interpuso un recurso de casación, el cual fue conocido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia que, mediante Sentencia núm. 556, de ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012), casó con envío dicha decisión y remitió el expediente ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que mediante sentencia de veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014) acogió, en cuanto a la forma, el recurso de apelación y, en cuanto el fondo, rechazó dicho recurso y, en consecuencia, ordenó al registrador de títulos de Higüey mantener con toda la fuerza jurídica la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 91-124, que ampara el derecho de propiedad del señor Raymundo Mojica, así como también a que levantara la oposición de los terrenos que estaba inscrita a requerimiento del señor Francisco Caraballo Jiménez.

Inconforme con esta decisión, el señor Francisco Caraballo Jiménez interpuso un recurso de casación, el cual fue conocido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Sentencia núm. 82, de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), rechazaron dicho recurso y condenaron al recurrente al pago de las costas. Es la decisión de la Suprema Corte de Justicia que, en la especie, es recurrida en revisión constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54, de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-04-2018-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de sentencia interpuesto por el señor Francisco Caraballo Jiménez contra la Sentencia núm. 82, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Es un requisito del procedimiento determinar si el presente recurso reúne las exigencias de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

9.1. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece el procedimiento de la revisión, indica que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

9.2. De la lectura del artículo citado se deriva que, como requerimiento para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este tribunal constitucional debe verificar si la interposición del mismo fue realizada dentro del plazo de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida. Conforme al criterio de este Tribunal en su Sentencia TC/0143/15, de primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es franco y calendario.

9.3. En ese sentido, según consta en el expediente, la Sentencia núm. 82, objeto de este recurso de revisión constitucional, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en su persona al recurrente, Francisco Caraballo Jiménez, mediante Acto núm. 648/2017, de cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017),

Expediente núm. TC-04-2018-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de sentencia interpuesto por el señor Francisco Caraballo Jiménez contra la Sentencia núm. 82, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

9.4. Mientras que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), de lo que se infiere que el plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 había vencido, por lo que procede que este tribunal declare inadmisibile por extemporáneo. Este criterio ha sido reiterado por este tribunal en numerosas decisiones, entre ellas, podemos citar las sentencias TC/0111/13, de cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); TC/0198/14, de veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0212/15, de diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0339/16, de veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0714/16, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0753/17, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francisco Caraballo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jiménez contra la Sentencia núm. 82, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Francisco Caraballo Jiménez, y a la parte recurrida, señor Raymundo Mojica.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**